



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• Claudia Patricia De Fátima Gil Quintero• William Castaño Duque• Daniel Ortiz Gil• Pablo Castaño Gil
DEMANDADO	Industrias Plásticas Obando S.A.S.
RADICADO	050013103009- 2021-00169 -00
ASUNTO	-Reconoce personería. -Admite reforma demanda. -Requiere al demandante so pena de desistimiento.

1. Reconoce personería.

Se **reconoce personería** al abogado Juan David Trujillo Ramírez¹ con T.P. 339.028 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido².

2. Admite reforma demanda.

El apoderado de la parte actora presenta reforma a la demanda en la cual agrega nuevos hechos y pruebas derivados de la aportación de la Resolución metropolitana No. 2023000556-CM5 19 21595 del área metropolitana del valle de Aburrá y del Auto No. 2020 002377 – CM5 19 21595 expedida por esa dependencia³.

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ juantrujillo@de-la-espriellalawyers.com

² Archivo Nro. 33 del expediente digital

³ Archivo Nro. 25, C1, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Es preciso advertir, que el entendimiento que debe darse a la norma trasunta en precedencia, relativo a la posibilidad de reformar la demanda una sola vez después de notificados todos los demandados, y antes de surtidas las etapas allí descritas, hace relación a la limitación existente para reformar la demanda cuando la parte pasiva ya se encuentra vinculada al proceso, o sea que después de tal notificación, el demandado sólo tiene una oportunidad para modificar la demanda.

En el caso sub examine, tenemos que, la parte llamada a resistir la *litis* no se encuentra vinculada, por lo tanto, la modificación allegada por la parte demandante coincide con la descripción normativa contenida en el artículo 93 del C.G.P. y, así se dispondrá.

3-. Requerimiento para desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que se había ordenado el emplazamiento de la demandada⁴ puesto que los intentos de notificaciones a las direcciones que se indicaron con la demanda fueron infructuosas⁵, y que, mediante auto del 09 de marzo de 2023⁶ se designó curador ad-litem para que represente a la

⁴ Archivo Nro. 21 del expediente digital

⁵ Archivo Nro. 20 del expediente digital

⁶ Archivo Nro. 29 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

parte demandada, sin que se le haya notificado su nombramiento, se **requerirá a la parte demandante** para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a que se conozca por estados esta decisión, **proceda a remitirle dicha comunicación** y, aporte prueba de ello, so pena de declararse el desistimiento tácito, a la luz de lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4-. Resuelve sobre cautelas

Sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares referidas a embargos ya se había pronunciado este Despacho por auto del 02 de marzo de 2022⁷, por lo que, resulta improcedente esa petición y se remite a la parte peticionaria a lo decidido en aquel proveído.

Frente a la **solicitud de inscripción** de la demanda, previo a acceder a la misma, **se requerirá** a la parte actora para que indique cómo se denomina el establecimiento de comercio de la sociedad demandada, cuya matrícula mercantil 21-485341-02.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda verbal – responsabilidad civil extracontractual, que formulan **Claudia Patricia De Fátima Gil Quintero, William Castaño Duque, Daniel Ortiz Gil y Pablo Castaño Gil** contra **Industrias Plásticas Obando S.A.S.**

⁷ Archivo Nro. 14 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Se **reconoce personería** al abogado Juan David Trujillo Ramírez⁸ con T.P. 339.028 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido⁹.

TERCERO: Se **requiere a la parte demandante** para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a que se conozca por estados esta decisión, **proceda a integrar el contradictorio** y, aporte prueba de ello, so pena de declararse el desistimiento tácito, a la luz de lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares referidas a embargos ya se había pronunciado este Despacho por auto del 02 de marzo de 2022¹⁰, por lo que. se remite a la parte a dicho proveído.

Frente a la **solicitud de inscripción** de la demanda, previo a acceder a la misma, se requiere a la parte demandante que indique el nombre del establecimiento de comercio con número de matrícula mercantil 21-485341-02.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

⁸ juantrujillo@de-la-espriella.com

⁹ Archivo Nro. 33 del expediente digital

¹⁰ Archivo Nro. 14 del expediente digital

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05ffea9798be851befbd913c2ee20db9b0d37c69334b18429495c421517d507**

Documento generado en 08/08/2023 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>